ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO v. JOSÉ ALFREDO TORRES FIGUEROA PETICIONARIO	KLCE201900064	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito _____ CRIM. NÚM.: B1VP201900588 al 591 _____ POR: Art. 93(A), CP 2012; Art. 285, CP 2012; Art. 5.04 LA; Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2019.

Comparece la parte peticionaria, José Alfredo Torres Figueroa para solicitar la revocación de la *Resolución* emitida el 11 de enero de 2019 por el foro de primera instancia. Por medio del dictamen apelado, el foro primario denegó la petición de traslado al tribunal de menores promovida por la parte peticionaria. Igualmente, por medio de la resolución recurrida, el foro primario permitió al Ministerio Público enmendar la denuncia para añadir el elemento de "premeditación", y señaló una vista con el propósito de proveer oportunidad al

Ministerio Público de presentar evidencia sobre el elemento de premeditación.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,[1] en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En este caso, la parte peticionaria argumenta que la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 LPRA sec. 2201 *et seq.*, no ha sido enmendada conforme a los recientes cambios que sufrió el Código Penal de 2012, por lo que el foro primario carece de jurisdicción sobre el peticionario. Expresó que las enmiendas al Código Penal eliminaron el elemento de "premeditación" del delito de asesinato en primer grado tipificado en el Art. 93 (a) del código. Esto al sustituirlo por los elementos de "a propósito y con conocimiento".[2]

---

[1] *Véase*: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

[2] En lo pertinente, el Art. 93 (a) define una de las modalidades del asesinato en primer grado de la siguiente forma:

No obstante los cambios, la parte peticionaria explica que la Ley de Menores no fue enmendada acorde a la nueva definición del delito,[3] y aún refiere al delito de asesinato en primer grado tipificado en el Código Penal de 2004.[4]

En consecuencia, la parte peticionaria concluye que el foro primario carece de autoridad para atender el caso, y que el procedimiento debe ser referido al tribunal de menores.

La Ley de Menores de Puerto Rico, *supra*, es el estatuto elaborado para reglamentar los "procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos de menores que incurren en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en las leyes especiales". Pueblo

---

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.

[…]

[3] El Art. 105 del Código Penal derogado definía el asesinato como el acto de "dar muerte a un ser humano con la intención de causársela." 33 LPRA sec. 4733. Por su parte, el Art. 106 de del anterior código disponía que constituía asesinato en primer grado, entre otros, todo asesinato perpetrado "con premeditación" 33 LPRA sec. 4734. El término "premeditación", en aquel contexto, significaba la necesidad de una deliberación previa a la decisión criminal. Dora Nevares Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc. p. 139 (2005).

[4] El Art. 4 de la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 LPRA sec. 2204, regula la jurisdicción de la Sala de Asuntos de Menores del Tribunal Superior. El concepto jurisdicción en el ordenamiento jurídico de menores, se refiere a la facultad especial de la Sala de Asuntos de Menores para entender en procesos contra éstos y se relaciona "con la cuestión de si el menor debe ser encausado dentro del sistema de justicia juvenil o en el sistema de justicia criminal". Pueblo en interés del menor A.A.O., 138 DPR 160, 172 (1995).

El mencionado artículo establece que "[e]l tribunal no tendrá autoridad para conocer de: (a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33 [Art.105 del Código Penal de 2004]".

en interés menores C.L.R. y A.V.L., 178 DPR 315, 323 (2010).

Este estatuto procesal es reflejo de un enfoque penal ecléctico en el cual se busca armonizar el rol de *parens patriae* del Estado de velar por la rehabilitación del menor ofensor y de forma simultánea exigirle al menor responsabilidad por sus actuaciones. Pueblo v. Suárez, 167 DPR 850, 856-857 (2006).

Ciertamente el recurso ante nuestra consideración presenta una controversia al manifestarse una incongruencia patente entre el lenguaje en la Ley de Menores de Puerto Rico y el Código Penal. Sin embargo, recientemente, ante un recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó intervenir en la adjudicación de esta controversia jurídica, por lo que prevaleció un resultado similar al del caso de autos. Véase, Pueblo v. De Jesús Nieves, 195 DPR 433 (2016). Ante la determinación de nuestra última instancia en derecho local, nos vemos precisados a abstenernos a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

El deber del Tribunal es garantizar los derechos de la parte peticionaria, que según un examen del expediente aún quedan protegidos a pesar de la anomalía creada por la falta de enmienda a la Ley de Menores de Puerto Rico.[5] En este caso la parte

[5] El inciso (b) de la Regla 38, 34 LPRA Ap. II, R. 38 (b), establece que cuando una acusación o denuncia adolece de un defecto sustancial, el Tribunal permitirá su enmienda en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado. Cuando se trate de

peticionaria está debidamente informada de la naturaleza y extensión de los delitos que se le están imputando. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I; Pueblo v. Montero Luciano, 169 DPR 360, 372 (2006). Conforme continúen los procedimientos y actúe el foro primario, la parte peticionaria podrá presentar cualquier señalamiento ante los foros apelativos.

A pesar de la incongruencia jurídica, no identificamos nuevos fundamentos jurídicos a los que tuvo el Tribunal Supremo ante sí, que nos permitan expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos y *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notificar inmediatamente al Hon. Edwin H. Flores Selles y demás partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

---

una acusación, el acusado tendrá derecho a que se celebre un nuevo acto de lectura de acusación. Regla 38 (b), 34 LPRA Ap. II, R. 38 (b). No obstante, cuando se trate de una enmienda sustancial a la denuncia, se dispone que "el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciere la enmienda". *Id.*